



de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1. Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad
Inferior	Intermedio	Superior	(en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)			
716,10	818,40	920,70	685,10

2. Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 30 de octubre de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Jimena Jara Quilodrán, Ministra de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

DETERMINA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 423 exento.- Santiago, 28 de octubre de 2014.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 464/2014, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Determinanse los precios de referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLES	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
	(todos en pesos/m³)		
Gasolina automotriz	423.856,5	446.164,7	468.472,9
Petróleo diésel	422.128,9	444.346,2	466.563,5
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	237.813,8	250.330,4	262.846,9

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para gasolina automotriz a 25 semanas, 6 meses y 25 semanas, para petróleo diésel a 30 semanas, 6 meses y 30 semanas, y para gas licuado de petróleo de consumo vehicular a 92 semanas, 6 meses y 65 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 30 de octubre de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Jimena Jara Quilodrán, Ministra de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

Ministerio del Medio Ambiente

Servicio de Evaluación Ambiental XIV Región de Los Ríos

INFORMA REALIZACIÓN DE PROCESO DE CONSULTA PREVIA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO N° 169 DE LA OIT EN EL MARCO DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO “LÍNEA 2X220KV CIRUELOS-PICHIRROPULLI”

Con fecha 9 de septiembre de 2014, en el marco de la evaluación ambiental del proyecto “Línea 2x220 Kv Ciruelos-Pichirropulli” y mediante resolución N° 103 de la Directora Regional (PT) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos, se ha ordenado la realización de un proceso de consulta indígena a los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas que se encuentren dentro del área de influencia del mencionado proyecto y que sean susceptibles de ser afectados directamente por aquél, de conformidad a los estándares contenidos en el Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Los plazos, mecanismos y alcances de dicho proceso de Consulta serán consensuados, de forma previa a su iniciación, con aquellos grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, a través de sus instituciones representativas.

El texto íntegro de la resolución antes individualizada puede ser conocido en:

- Dirección Regional del SEA: Carlos Anwandter 834, Valdivia.
- Además, podrá accederse a ella a través del sitio web www.sea.gob.cl

Pamela Godoy Palma, Directora Regional (PT).

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 29 DE OCTUBRE DE 2014

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU.*	581,62	1,0000
DOLAR CANADA	519,63	1,1193
DOLAR AUSTRALIA	515,03	1,1293
DOLAR NEOZELANDES	461,16	1,2612
DOLAR DE SINGAPUR	457,07	1,2725
LIBRA ESTERLINA	939,31	0,6192
YEN JAPONES	5,38	108,0400
FRANCO SUIZO	614,56	0,9464
CORONA DANESA	99,57	5,8413
CORONA NORUEGA	88,10	6,6020
CORONA SUECA	79,37	7,3281
YUAN	95,13	6,1137
EURO	741,20	0,7847
WON COREANO	0,55	1049,4100
DEG	865,38	0,6721